



CNMC
SALIDA
Reg Of:3977 / RG 3978
30/05/2014 10:02:57

Sr. Don Fernando Rodríguez González
Presidente
Asociación para la Promoción de Ingenieros de Organización Industrial
C/ Alcalde José de la Bandera, 6, 4ºD
41003 Sevilla

Madrid, 30 de mayo de 2014

Estimado Sr. Rodríguez González:

En fecha 3 de diciembre de 2013 quedó registrada electrónicamente en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una consulta de la Asociación para la promoción de Ingenieros de Organización Industrial, remitiéndose posteriormente un correo electrónico en fecha 17 de febrero de 2014 que fue remitido al Departamento de Promoción de la Competencia para su análisis.

Al correo se adjuntan los siguientes documentos: (i) Escrito de referencia dirigido a la CNMC; (ii) Resolución de inscripción en el registro nacional de asociaciones de los titulares de la junta directiva u órgano de representación de la asociación, de 21-11-13; (iii) Recibo de registro electrónico de la CNC de 3 de diciembre de 2013; (iv) Formulario de solicitud de notificación telemática dirigido a la CNC de 6 de diciembre de 2013. (v) Formulario de solicitud de notificación telemática dirigido a la CNMC de 30 de diciembre de 2013.

El escrito señala, esencialmente, que los ingenieros de organización industrial carecen de atribuciones profesionales específicamente reconocidas por Ley como titulación perteneciente a la rama industrial, lo que les impide crear colegios profesionales, así como se les deniega la integración en los ya existentes. Este Departamento ha realizado las siguientes consideraciones en relación con su escrito que son expuestas en el anexo que se adjunta.

La nota contenida en el anexo se remite por parte del Departamento de Promoción de la Competencia de la CNMC en respuesta a su solicitud. El contenido de esta nota ni constituye necesariamente ni en todo caso agota la opinión del Consejo de la CNMC sobre la cuestión, ni prejuzga futuros análisis e interpretaciones de la CNMC que en su caso pudiesen originarse en relación a la misma, a propósito del desempeño de las actividades que son propias de esta institución.

Quedando a su disposición para cualesquiera aclaraciones, reciba un cordial saludo.

El Director del Departamento de Promoción de la Competencia


Antonio Maudes Gutiérrez

ANEXO

I. ANTECEDENTES

El escrito señala, esencialmente, que los ingenieros de organización industrial carecen de atribuciones profesionales específicamente reconocidas por Ley como titulación perteneciente a la rama industrial, lo que les impide crear colegios profesionales, así como se les deniega la integración en los ya existentes. Así se desprende de los párrafos siguientes:

"[...] Siendo la única ingeniería sin mención expresa en las leyes de atribuciones lo que provoca que las Comunidades autónomas nos impidan crear colegios (véase documento de denegación de colegio en la Comunidad de Madrid). (anexo VI)

5. La carencia de un Colegio Profesional dificulta nuestra capacidad de asociarnos y evita que seamos convocados para poder defendernos en los foros adecuados. La imposibilidad de ser representados adecuadamente ante ministerios, comisiones... es manifiesta, ya que, aunque se suelen mencionar a las asociaciones profesionales, como norma general se convocan a los Colegios Profesionales existentes y a las propias asociaciones promovidas por colegios, dejándonos al margen.

6. Los colegios ya existentes, tratando de evitar nuestra competencia, desde sus posiciones ventajosas, suelen informar desfavorablemente ante nuestras reclamaciones, impidiéndonos a los INGENIEROS EN ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL incorporarnos al mercado o a las empresas en las mismas condiciones. En procesos de selección, la simple oportunidad de colegiarse supone una ventaja competitiva a otros titulados, según nos manifiestan nuestros asociados.

7. Para el acceso a la administración tenemos la misma problemática. Sin el respaldo de un colegio profesional no se realizan convocatorias de empleo público para Ingenieros de Organización Industrial. Sí existen convocatorias – generales- para ingenieros o arquitectos, también para ingenieros industriales, de caminos, etc.. u otras titulaciones pero no para ingenieros de organización industrial. Además, es habitual que los Colegios de Ingenieros Industriales presenten impugnaciones en casos en los que algún ingeniero de organización se ha examinado o aprobado en convocatorias que entendíamos para la rama industrial y no exclusiva para ingenieros industriales".

[...] En base a los hechos expuestos, creemos justo defender que nos sean reconocidos los mismos derechos que el resto de ingenieros, en concreto,

- Atribuciones debidamente reconocidas por ley como titulación perteneciente a la rama industrial.*
- Poder organizarnos mediante Colegios Profesionales (COIOI) que como organismos de derecho público puedan defender a nuestra profesión y ayudar al desarrollo de la industria española desde el primer nivel”*

En su escrito se solicita literalmente lo siguiente:

- 1. Ser informados de las acciones que debiéramos tomar, incluyendo la posibilidad de presentar una denuncia formal ante ustedes, CNMC, debido a que nuestra titulación oficial de INGENIERO DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL no está siendo legalmente reconocida en la misma medida que otras titulaciones de ingeniería cuyos planes de estudios no otorgan el mismo nivel o mayor nivel de especialidad en el campo de la organización industrial.*
- 2. Trasladen a la comisión sobre la Reforma de las Profesiones, las cuestiones que aquí les planteamos para que la redacción de la Ley de Colegios y Servicios Profesionales finalmente resultante del Anteproyecto actualmente en trámite, elimine de la clara discriminación sufrida por nuestra titulación, LA INGENIERÍA EN ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL y nuestros profesionales y así podamos colaborar con la sociedad y el tejido industrial español en la misión de generar empleo y mejorar la competitividad de nuestras empresas.*
- 3. Finalmente, agradeceríamos que la CNMC emitiera un informe al respecto que nos facilitara la permanente labor de defensa de nuestra titulación, ya que esta tarea nos crea absurdas barreras de entrada e impide centrar toda nuestra atención en la atención a la industria, a las empresas y a la sociedad en general.*

II. VALORACIÓN

1. En cuanto a las acciones que deben tomar como asociación, cabe indicar que obviamente están a su disposición todos los mecanismos que prevé la legislación vigente. Dependerá de las opciones que decidan como colectivo profesional, decisiones y recomendaciones que escapan a las funciones de esta CNMC. No obstante, dentro de las competencias de la CNMC:

a. cabe denuncia formal ante la CNMC si consideran que se están produciendo conductas anticompetitivas que encajen en alguno de los supuestos de los arts. 1, 2 y 3 Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, si bien deberán dirigirse a la Dirección de Competencia de la CNMC, sin que desde

este Departamento se puedan calificar ex ante las posibles conductas señaladas al respecto.

b. cabe poner igualmente en conocimiento de la CNMC la existencia de ciertas actuaciones públicas (disposiciones rango inferior a ley o actos administrativos) que potencialmente puedan restringir la competencia efectiva en el mercado de servicios profesionales, identificando la regulación/actuación en cuestión y el supuesto efecto restrictivo sobre el mercado.

A este respecto, del escrito no se desprende con claridad cuáles serían dichas actuaciones públicas, más allá de la existencia de ciertas reservas de actividad en favor de ingenieros de otras ramas de especialización (ingenieros industriales, fundamentalmente).

En este sentido, cabe señalar que tras la transposición de la Directiva de Servicios en España¹, el establecimiento y el mantenimiento de reservas de actividades de servicios sujetos a la Directiva ha de justificarse a partir de una razón imperiosa de interés general, a la luz de los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y ello en la medida en que no se encuentren expresamente prohibidas. El tipo de servicios profesionales prestados por los ingenieros de la Asociación está dentro del ámbito de aplicación de la referida Directiva, que les es de plena aplicación.

El criterio constante de la autoridad de competencia española sobre las reservas de actividad es que suponen una restricción a la competencia efectiva en el mercado de servicios profesionales consistente en limitar el número de operadores en el mercado, en función de la titulación profesional, al establecer una autorización automática para determinados operadores con exclusión del resto.

La consecuencia es una limitación en el número y variedad de operadores en el mercado, generando así un efecto negativo sobre la competencia que puede materializarse, *caeteris paribus*, en mayores precios de los que resultarían en caso de que se permitiera la actividad de todos los operadores facultados para competir en ese mercado. Estos mayores precios implican unos mayores costes para los destinatarios de los servicios profesionales, con el consiguiente perjuicio para la economía y en definitiva, para el bienestar de los ciudadanos.

Cabe recordar adicionalmente que la autoridad de competencia española aprobó diversos informes en los que trata este aspecto del mercado de

¹ En especial, a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley paraguas). Dicha norma prevé además que este tipo de restricciones deben realizarse por norma con rango de ley. También la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley omnibus), que modifica, entre otras, la Ley de Colegios Profesionales.

servicios² y las posibles reservas de actividad existentes. Por todos, dispone el Informe de Colegios de 2012³: *“las titulaciones o tipos de titulaciones que se requieran para colegiarse deben seguir el principio de capacitación técnica que confieren las titulaciones a los profesionales para no compartimentar innecesaria y perjudicialmente el mercado.”*

Igualmente, *“en cuanto a las reservas de actividad, la exigencia de unos requisitos formativos para el ejercicio de una actividad profesional es una restricción a la competencia que, no obstante, puede estar justificada por razones de interés general. Ahora bien, debe evitarse incurrir en el riesgo de excluir del ejercicio de una actividad a profesionales titulados con capacitación técnica suficiente para el ejercicio de dicha actividad, riesgo que puede aparecer si las reservas de actividad se vinculan a titulaciones concretas. En su lugar, es preferible que las reservas de actividad, cuando deban existir por razones de justificación y proporcionalidad, se subordinen a la capacitación técnica de los profesionales, que puede no ser exclusiva de una titulación sino de un elenco más amplio de titulaciones.”*

En la misma línea de argumentación, cabe citar la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo relativa a las competencias de las profesiones tituladas⁴, por ejemplo, en la Sentencia de 24 de mayo de 2011 (RJ\2011\5037)⁵, *“que de forma reiterada señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.”*

² *“Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España”* (1992, TDC); *“Informe sobre el Sector de Servicios profesionales y los Colegios Profesionales”* (2008, CNC); *“Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios”* (2012, CNC).

³ *“Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios”* (2012, CNC)

⁴ Pueden verse en este sentido, entre otras muchas, las SSTS de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001) (RJ 2006, 2057), 16 de abril de 2007 (casación 1961/2002) (RJ 2007, 4125), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) (RJ 2008, 7317) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004) (RJ 2009, 2982).

⁵ De esta sentencia se extrae el siguiente párrafo: *“(…) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”.*

En relación con lo que deba considerarse en cada actividad profesional “técnico competente” para realizarla, corresponde al regulador establecer normativamente cuál ha de ser en cada caso, debiendo basarse en los principios de la Directiva de Servicios y en las Directivas sobre titulaciones y profesiones reguladas.

2. En relación con la Comisión sobre la Reforma de las Profesiones, prevista en el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, cabe señalar que dicho texto fue informado por la CNMC en su IPN 110/13, pero no se trata de Derecho positivo, pues sigue en fase de tramitación administrativa, por lo que no hay ninguna actuación que se pueda realizar en estos momentos en relación con la misma.

No obstante, en dicho IPN se indicaba cuál es la posición de la CNMC al respecto⁶. Por supuesto, dentro de su ámbito de competencias, la CNMC trasladará a las autoridades correspondientes la necesidad o conveniencia de la adopción de cualesquiera medidas que favorezcan la competencia en el mercado de servicios profesionales.

3. La evacuación de un informe por la CNMC sobre la situación que plantean es una decisión que queda en manos del consejo de la CNMC. No obstante, desde este Departamento de Promoción interesa dejar claro que la defensa de intereses colectivos profesionales de interés estrictamente privado les corresponde a las organizaciones de profesionales (asociaciones o colegios), con independencia de que, en ciertas circunstancias, puedan tener elementos en común con el de la promoción de la competencia efectiva (interés público).

En este caso no se aprecia, de la documentación aportada, la necesidad de realizar valoraciones que justifiquen en este momento la realización de un nuevo informe al respecto, remitiéndonos a lo ya señalado en informes

⁶ “Esta Comisión se encargará de informar cualquier propuesta de ley estatal que establezca nuevas restricciones al acceso a actividades profesionales o profesiones o que establezca reserva de funciones, así como de realizar, de oficio, la evaluación de las reservas de actividad o atribuciones de funciones existentes, pudiendo elevar propuestas al Gobierno. También tiene determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de ingeniería y la edificación (disposición adicional décimo tercera).

La creación de una Comisión en la que participaría la CNMC como integrante de un órgano del que forman parte otras entidades de la Administración (Ministerios competentes, Agencia de evaluación de calidad) debe realizarse salvaguardando íntegramente la independencia de la CNMC, especialmente, la capacidad de su Consejo de reflejar su posición sobre las materias de referencia.

Partiendo de la plena disponibilidad de la CNMC como órgano consultivo de las Administraciones públicas, y en particular del Gobierno, se considera que la CNMC ha de participar en estas funciones desde su independencia, es decir, evacuando su propio informe sobre las materias indicadas.”

publicados hasta la fecha sobre lo relacionado con los servicios profesionales⁷ (disponibles en la página web www.cnmc.es).

⁷ Entre los que destacan:

- *Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España*
- *Informe sobre el Sector de Servicios profesionales y los Colegios Profesionales*
- *Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales*
- *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*
- *Informe de proyecto normativo 110/13 relativo al anteproyecto de ley de servicios y colegios profesionales*
- *IPN 100/13. Normas generales registro ingenieros caminos, canales y puertos*
- *Posición de la CNC en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos*
- *IPN 86/13, sobre el proyecto de estatuto general de la organización colegial de los procuradores de los tribunales*
- *IPN 79/12, sobre el proyecto real decreto por el que se aprueban los estatutos generales del colegio oficial de ingenieros forestales y del medio natural*
- *IPN 78/12, sobre el proyecto real decreto por el que se aprueban los estatutos generales de la organización colegial veterinaria española*
- *IPN 73/12, sobre el proyecto de real decreto por el que se modifican los estatutos generales de los colegios oficiales de ingenieros técnicos agrícolas y peritos agrícolas de España, y de su consejo general*
- *IPN 72/12. Propuesta de modificación de los estatutos del ilustre colegio oficial de geólogos*
- *IPN 71/12, proyecto de real decreto por el que se aprueban los estatutos generales de los colegios oficiales de ingenieros agrónomos y de su consejo general*
- *Posición de la CNC en relación con el real decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el reglamento de la ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales*
- *Informe y recomendaciones en relación con la negativa de distintas administraciones públicas a la autorización de proyectos energéticos firmados por ingenieros de minas*